

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero trece (13) de 2023. En la fecha informó a la señora juez, que las partes allegaron solicitud de dar por terminado el presente proceso por haber realizado transacción sobre el objeto de la litis, la cual fue coadyuvada por la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 290

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00345-00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Luz Dary Medina Muñoz
Demandado: Rigoberto Meneses Medina

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se tiene que mediante correo electrónico, se allegó escrito firmado por los apoderados judiciales de las partes, en el cual, solicitan dar por terminado el asunto de la referencia, atendiendo a que entre las partes se ha llevado a cabo un contrato de transacción en relación con el objeto del litigio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal vigente¹, deberá solicitarse al Juez o tribunal que esté conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Resaltado del Jugado)

En el presente asunto, los mandatarios judiciales de las partes, arrimaron al expediente, el contrato de transacción que obra en el escrito titulado como “*petición*” dirigió a este juzgado, el cual señala que las partes han puesto fin a las diferencias respecto de la fijación de cuota alimentaria pretendida por

¹ Art.312 del Código general del proceso

la cónyuge², contenida en el escrito de demanda, al igual que las manifestaciones vertidas en la contestación, aparte de haberse aportado el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, una vez este juzgado ordenó en auto 997 de mayo 24 de 2023³, ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizara la inscripción de la partida de matrimonio de los contrayentes, documento con el cual se legitiman las partes para demandar y contradecir en este asunto.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por los apoderados, se tiene que el alcance del acuerdo suscrito entre sus representados, versa sobre la aceptación y reconocimiento de la fijación de la cuota alimentaria en porcentaje del 20% con cargo a la pensión del señor MENESES MEDINA, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, cuota que será consignada a órdenes del Juzgado por parte de SEGUROS ALFA, y que deberá ser depositada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el número 190012033002, bajo el código seis (6), como se viene realizando a la fecha.

Por otra parte, el demandado garantizará la seguridad social, mediante afiliación de la señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ, a una Entidad Promotora de Salud, para lo cual continuará con la EPS SANITAS, punto en el cual, debe precisarse que a pesar de que dentro de la transacción se haya referido como “ESE SANITAS”, se entenderá como EPS atendiendo a que dicha entidad no es una Empresa Social del Estado.

De otro lado, la señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ, se compromete a dar cumplimiento al acuerdo suscrito con la parte demandante.

Así las cosas, habiéndose transado el objeto de la litis y siendo que se aseguran los alimentos necesarios para la digna subsistencia y la garantía al acceso a la seguridad social de la demandante en calidad de esposa del demandado; el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente a dicha solicitud.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la transacción llevada a cabo entre las partes y coadyuvada por sus respectivos apoderados judiciales.

SEGUNDO: En consecuencia, las partes se ciñen a la cuantía, forma y demás términos en que han convenido la fijación y suministro de la cuota de alimentos a favor de la Sra. LUZ DARY MEDINA MUÑOZ y a cargo de su cónyuge RIGOBERTO MENESES MEDINA, acorde al escrito de transacción allegado al expediente de fecha 14 de febrero del año 2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por haberse agotado su objeto.

CUARTO: LA CUOTA fijada por las partes, reemplaza la que de manera provisional fijó este estrado en auto admisorio No.1783 de fecha cuatro (04) de octubre del año 2022.

² Consecutivo 50

³ Consecutivo 057 del expediente digital

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b517b68cd63804908cd73fddef71049e755ae250ef6709afd2769bf24f79d**

Documento generado en 13/02/2024 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>